

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Manuel Lega, D. Emilio Terrero, Don Francisco Jimenez, D. Joaquin Serret y D. Mariano Jimenez, los tres primeros Médicos y los dos últimos Farmacéuticos, para la asistencia de los enfermos pobres de Teruel, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial que se declaró incompetente para conocer gubernativamente de otro recurso de los mismos contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicha ciudad había declarado vacante sus respectivas plazas, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion el Ayuntamiento de Ternel que los contratos celebrados con varios Facultativos de Medicina y Farmacia para la asistencia de los enfermos pobres de la capital eran anteriores al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y que se hallaban por tanto fuera de las condiciones establecidas en el art. 2.º transitorio del aprobado en 24 de Octubre de 1873, declaró en 21 de Noviembre siguiente vacantes las plazas que los titulares venian desempeñando.

Adoptado el mismo acuerdo por la Junta municipal, y anunciadas las vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia, los expresados Facultativos se alzaron de aquel acuerdo ante la Comision provincial, solicitando de esta al propio tiempo que lo suspendiera, por el perjuicio que les infería en sus derechos civiles.

La Comision se concretó á pasar el expediente al Gobernador de la provincia para que, en virtud de lo preceptuado en el art. 17 del último reglamento, adoptase la providencia que estimase oportuna; mas como este funcionario juzgase que á la Corporacion provincial correspondia entender en el asunto, despues de insistir ambas Autoridades en sus respectivas opiniones, se resolvió, por orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo de 11 de Agosto de 1874, que debía conocer la Comision.

Esta, previa celebracion de vista pública, desestimó el recurso en 1.º de Marzo de 1875, conceptuándose incompetente, atendida la naturaleza de la reclamacion; y habiendo apelado de tal providencia

cuatro Facultativos de los seis que reclamaron al principio, se elevó el expediente á ese Ministerio, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden de 28 de Junio último, recibida en 27 de Julio.

Esfuérganse los recurrentes en demostrar que el art. 161 de la Ley municipal, que trata de los recursos dealzada para ante la Comision provincial, no hace distincion entre acuerdos que perjudican derechos civiles y los que no los perjudican; y que el 162, que se contrae principalmente á los que vulneran semejantes derechos, hace potestativo el entablar ó no la demanda correspondiente, deduciendo de aquí que ambos artículos no se excluyen, y que aunque por equivocacion se apoyaran en el último los reclamantes, no tenía por qué reputarse incompetente la Comision, sobre todo habiéndose decidido á su favor la especie de competencia negativa suscitada entre dicha Corporacion y el Gobernador de la provincia.

La Seccion debe ante todo dejar sentado que la resolucion á que se alude no hizo otra cosa que deslindar las facultades de simple inspeccion que á los Gobernadores de provincia reserva el expresado reglamento de Octubre de 1873.

La Comision ante la cual se interpuso el recurso, directamente por cierto, y no en la forma prevenida en el art. 133 de la mencionada ley, era la obligada á examinarlo, siquiera fuese para declararse incompetente; y este fué y no otro el verdadero espíritu de la orden expedida por el Poder Ejecutivo al determinar la competencia de la Corporacion para conocer en el asunto.

Una vez examinado, obró esta con acierto absteniéndose de resolver gubernativamente sobre el fondo, en razon á que el acuerdo de que se alzaron los interesados como declaratorio de derechos y tomado en materia de la exclusiva competencia de la Municipalidad con carácter de persona jurídica, había causado estado, y sólo era reformable por la vía contencioso-administrativa, mediante demanda interpuesta en tiempo y ante Tribunal competente, que en el presente caso y atendida la fecha del acuerdo, lo era la Audiencia del territorio, por tratarse de la subsistencia ó ineficacia de un contrato celebrado con la Administracion pública para un servicio municipal; cuestion que ántes correspondía al conocimiento de los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, reformada en

21 de Octubre de 1866, y que más tarde se atribuyó á las Audiencias por decreto de 13 de Octubre de 1868, y á las Comisiones provinciales por Real decreto de 20 de Enero de 1875.

La misma Ley municipal, á pesar de lo sostenido en contrario por los recurrentes, distingue con precision los asuntos que son apelables en vía gubernativa y los que lo son en la contenciosa, bastando fijarse en la naturaleza de los derechos vulnerados para comprender si tiene aplicacion el art. 161 ó el 162.

Es de tal importancia y trascendencia, sin embargo, la apreciacion que de estos derechos se haga, que de ella depende el que ciertas reclamaciones lleguen ó no á prosperar, pues como el plazo de 30 días que marca la ley en el art. 162 es fatal é improrogable, la causa más atendible puede malograrse si no se interpone en tiempo la oportuna demanda. Lamentable es por cierto que con frecuencia se comundan las atribuciones del orden administrativo y del judicial ó del contencioso-administrativo, dándose lugar á multitud de reclamaciones en la vía gubernativa que, sobre ser improcedentes, aumentan de un modo extraordinario las alzadas para ante el Gobierno, produciéndose un efecto contrario al espíritu descentralizador en que parecen hallarse inspiradas las leyes orgánicas.

Por los estados y resúmenes de los trabajos del Consejo, que anualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*, se viene en conocimiento del número crecido de negocios en que entiende ahora el Gobierno, muchos de los cuales se resolvían ántes en definitiva por los Gobernadores de provincia, aligerándose de ese modo las múltiples atenciones del Poder Ejecutivo, y haciéndose más rápida y á veces más eficaz la administracion de justicia en lo gubernativo.

Concretándose la Seccion al punto que en el expediente se ventila, opina:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.

ROMERO Y RÓBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Médico D. Maximiano Vega, reclamando de la providencia en que V. S. desestimó el recurso dealzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo de la Junta municipal de Mansilla de las Mulas, fijando las condiciones que habrían de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico de Beneficencia, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Maximiano Vega, reclamando contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon, y solicitando se fijen las condiciones con que ha de servir la plaza de Médico titular de Mansilla de las Mulas.

Próximo á terminar el plazo de cuatro años, durante los cuales vino el interesado prestando sus servicios facultativos en virtud de convenio hecho con el Ayuntamiento en 1871, la Junta municipal resolvió en 25 de Diciembre de 1874 que continuase el mismo Facultativo desempeñando la plaza, y que al efecto se renovase el contrato, sin perjuicio de que si por razones ajenas á la voluntad de la Junta municipal ó del Facultativo no pudiese seguir la plaza con las condiciones de partido cerrado, quedase aquel con el carácter de Médico de la Beneficencia, cuidándose de modificar en la escritura algunas condiciones que pudieran ser gravosas. Estipuláronse de comun acuerdo por D. Maximiano Vega y el Ayuntamiento, en 10 de Enero de 1875, las bases bajo las cuales había de desempeñar la plaza; pero el nuevo Alcalde hizo presente á la Junta municipal reunida el 28 de Marzo siguiente que aquellas bases habían sido votadas solamente por la Municipalidad sin intervencion de la Asamblea de Vocales asociados, faltándose al reglamento de 24 de Octubre de 1873; y autorizado, en su consecuencia, el Ayuntamiento para formular las bases y someterlas á la Junta municipal, fueron aprobadas por esta al siguiente dia, 29 de Marzo. No estando conformes con ellas Vega, el Ayuntamiento anunció la vacante de la plaza en el *Boletín oficial* para su provision, y el interesado recurrió á la Diputacion provincial solicitando que acordase la nulidad de todo lo actuado en este asunto por la Municipalidad despues del 10 de Enero.

La Comision provincial con fecha 10 de Mayo resolvió: primero, declarar válidamente

do el acuerdo de 25 de Diciembre, en que se nombró Médico de Beneficencia á Don Maximiano Vega; segundo, anular el acuerdo de 10 de Enero, por el que el Ayuntamiento, faltando al art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, fijó por sí solo las condiciones de la plaza sin el concurso de los asociados; tercero, dejar sin efecto los acuerdos de 28 y 29 de Marzo, relativos á la dotación, separación del Médico y demás particulares á que los mismos se refieren, por no tener competencia el Ayuntamiento para alterar, cambiar ó modificar las resoluciones del anterior, que habían causado estado y eran ejecutorias; y cuarto, que la Junta municipal fijase las condiciones que habían de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico de la Beneficencia, procediendo, en el caso de que no fuesen aceptadas por el Facultativo, á lo que estimase oportuno.

En cumplimiento de este acuerdo, la Junta municipal aprobó por unanimidad en 18 de Julio del citado año de 1875 ciertas condiciones acerca de las cuales, en vista de reclamación del Facultativo, se pidió informe á la Comisión provincial, y por indicación de esta á la Junta de Sanidad, la cual propuso algunas modificaciones, que no fueron aceptadas por la Junta municipal; y considerando el Gobernador que ninguna de dichas condiciones se oponía al reglamento de 24 de Octubre de 1873, ni eran depresivas para el Facultativo, acordó desestimar la reclamación de este. Contra tal providencia ha apelado el mismo para ante el Gobierno, alegando principalmente que existe á su favor el nombramiento de Médico titular reconocido por las Autoridades, y solicitando que el Gobierno fije las condiciones á que debe arreglarse en el ejercicio de su cargo.

Los antecedentes expuestos hacen ver desde luego la irregular tramitación del asunto y la improcedencia de la solicitud del interesado. El acuerdo de la Junta municipal para que se prorogase el contrato próximo á terminar, ó que se entendiese nombrado á Vega para la plaza de Médico de la Beneficencia, fué con la cláusula de que se modificasen las condiciones que se considerasen gravosas; pero en vez de hacerlo así la Junta municipal, que era á quien correspondía con arreglo al art. 9.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con infracción de este lo efectuó sólo el Ayuntamiento, dando con ello lugar á que el nuevo Alcalde, que no habría podido menos de respetar el contrato y las bases estipuladas si legalmente se hubieran establecido, fuese invalidado de ella, sometiese de nuevo el asunto á la Junta municipal. La reclamación que con tal motivo presentó el interesado fué resuelta por la Comisión provincial de la manera que estimó más conveniente, y como contra su fallo no se interpuso alzada para ante el Gobierno, ni por el Ayuntamiento ni por el interesado, se hizo ejecutoria con arreglo á la ley.

Ha ocurrido que al dar cumplimiento á la última parte de aquel acuerdo, referente á que la Junta municipal acordase las cláusulas para el desempeño de la plaza, se han suscitado, como se ha visto, dificultades; pero ni la Autoridad superior de la provincia, ni tampoco el Gobierno, tienen facultades para resolverlas. En efecto, el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre que derogó el de partidos mé-

dicos de 11 de Marzo de 1868, manda que las Juntas municipales acuerden la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente, y que el nombramiento se haga por mayoría de votos, formulando en seguida el contrato; y el art. 3.º, después de expresar las obligaciones de los Facultativos municipales, añade que estos tendrán además las que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos.

En vista de esta disposición y de la libertad que el artículo 73 de la Ley municipal concede á dichas Corporaciones para el nombramiento de los empleados pagados de los fondos municipales, sin otra limitación que la de que los destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinan, no hay fundamento legal para coartar las facultades de la Junta municipal en cuanto á la fijación de condiciones que estime convenientes para el servicio médico, mucho menos cuando al Profesor queda la facultad de aceptar ó no, según convenga á sus particulares intereses.

No olvida la Sección que existe un acuerdo de la Comisión provincial declarando válido el nombramiento hecho á favor de Vega en 25 de Diciembre; pero como tal nombramiento se hizo con la condición de que se fijasen después por la Junta municipal las condiciones con que habría de servir la plaza, y el decreto citado manda en su art. 10 que dentro de los 15 días siguientes á la elección ha de remitir el Alcalde al Gobernador copia del contrato efectuado, ninguna de cuyas dos circunstancias ha tenido lugar por no haber llegado las partes interesadas á un común acuerdo, dicho se está que el repetido nombramiento no llegó á perfeccionarse ni producir efectos.

Por las razones expuestas entiende la Sección.

1.º Que á la Junta municipal corresponde exclusivamente el nombramiento de Facultativo y la determinación de las condiciones que han de regir para el contrato.

2.º Que en tal concepto nada compete resolver en este asunto al Gobernador de la provincia.

3.º Que por la misma razón procede desestimar el recurso de alzada que el interesado elevó al Gobierno contra lo resuelto por aquella Autoridad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Administración Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de aceite para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el aceite que necesiten los establecimientos de Beneficencia desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1877.

2.ª El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, puro, clarificado y de olivas, limpio y de la mejor calidad y buen gusto, debiendo conducirse á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de algunos de los requisitos citados, á juicio de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el contratista, dentro del término que le designe el Director, otro que reúna las condiciones; de no verificarse se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario por cuenta del contratista.

3.ª El precio de cada litro de aceite será el que quedé fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 62 céntimos de id., ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observaran las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.487 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquier razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le recordará siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con

objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Octubre de 1876.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Hospicio y Colegio de Desamparados.

Dirección.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial, se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el día 11 de Noviembre próximo, y horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no festivos, para el desmonte y extracción de tierra del patio de este asilo llamado Campillo Grande, bajo las bases que se hallan de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento.

Madrid 28 de Octubre de 1876. = V.º B.º = El Director, Benito A. Valcárcel. = El Interventor, Pascual Arroyo.

Autorizada esta Dirección por la Excelentísima Diputación provincial, y de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores, se admiten en las oficinas de este Establecimiento, hasta el día 6 de Noviembre próximo, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, todos los días no feriados, las proposiciones que se presenten para la adquisición, sin las formalidades de subasta y bajo las condiciones que en dichas oficinas están de manifiesto, de los géneros siguientes:

- 1.300 metros paño melton para pantalones y chalecos.
- 1.500 id. id. azul para chaquetas.
- 100 id. id. id. para gorras.
- 60 id. id. azul tina para uniformes.
- 133 id. bayeta azul para blusas.

Madrid 30 de Octubre de 1876. = V.º B.º = El Director, Benito A. Valcárcel. = El Interventor, Pascual Arroyo.

Administración económica de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

«Circular.—Esta Dirección general, con fecha 30 de Marzo del corriente año, comunicó á la Administración económica de Madrid el siguiente acuerdo:

«En vista del recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Cipriano Pérez Alonso contra un acuerdo de esa Administración de 3 de Febrero último, en el cual se declaró que el contrato de

préstamo sin hipoteca otorgado por escritura de 4 de Diciembre de 1874 entre D. Juan García Gutiérrez y D. Pío Silven y Llanderal constituye una verdadera transmisión temporal de bienes inmuebles, y por tanto, que está bien practicada la liquidación girada por este concepto:

»Vistos la base 2.^a, párrafo 10 del Apéndice letra C de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; los artículos 27 y 53 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y los epígrafes 3 y 17 de la tarifa que acompaña a este último:

»Considerando que examinada la naturaleza del préstamo de cosas fungibles, si se admite que por él se realiza una transmisión de dominio, esta transmisión, que ha de ser perpetua necesariamente, constituye una verdadera cesión sujeta al impuesto, con carácter propio é independiente del de préstamo; por la cual se debería contribuir, tanto al recibirse la cosa prestada por el mutuuario, como al vencimiento del contrato, por recibir el mutuante cosas distintas de las que entregó:

»Considerando que si se pretende que á virtud de ficción legal, lo que devuelve el mutuuario al mutuante ó prestamista es lo mismo que recibiera, esta ficción se opone á la idea de una transmisión temporal del dominio, por estar fundada precisamente en que el mutuante no hace suyas las cosas prestadas y las devuelve después de usarlas según su naturaleza:

»Considerando que si se admite el principio de que por existir una transmisión de dominio perpetua ó temporal debe contribuir al impuesto el préstamo de cosas fungibles, el pago tendría que ser en el concepto de cesión á título oneroso de bienes muebles, cuyo concepto es distinto y á un contrario al de préstamo en el sentido jurídico y en el fiscal, como se desprende del reglamento de Derechos Reales vigente y de la tarifa puesta al final del mismo, según la cual los actos sujetos al impuesto por el art. 27 contribuyen por el concepto de cesión á título oneroso (núm. 3), existiendo independientemente el de préstamo (núm. 17), que no guarda relación con dicho artículo:

»Considerando que es contradictorio exigir el impuesto por la transmisión del dominio en los préstamos no garantidos con hipoteca cuando no se exige á los que están asegurados con ella, existiendo en ambos los mismos requisitos esenciales, toda vez que la hipoteca es un accidente del préstamo, contrato principal, y que existiendo la misma razón de exacción en uno y otro caso y no pagando los préstamos, según la tarifa, más que por la hipoteca, es evidente que el legislador no ha querido gravar los préstamos, sino sólo la hipoteca constituida para su seguridad, como único acto comprendido en las bases del impuesto; y

»Considerando, finalmente, que según el art. 53 del reglamento, para que sea exigible el impuesto se requiere no sólo la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, sino que este acto figure por su nombre ó concepto de liquidación en la tarifa del Impuesto, y que ni el nombre ni el concepto de préstamo figuran en la tarifa vigente como sujeto al impuesto, ni el acto de que se trata puede deducirse con arreglo á los principios de derecho como comprendido en ningún concepto general; esta Dirección general ha tenido á bien estimar el recurso de alzada interpuesto por el mencionado D. Cipriano Pérez Alonso, á nombre de D. Juan García Gutiérrez, y revocar el acuerdo de V. S. de 3 de Febrero último, declarando, por punto general, que los préstamos no están sujetos al pago del impuesto de Derechos Reales, ni en el concepto de cesión ó transmisión de dominio de bienes muebles, ni en su concepto propio, estándolo únicamente el Derecho Real de hipoteca cuanto este pacto vaya unido á los mismos para garantizar su cumplimiento.

»Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

»Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y aplicación á los casos que puedan ocurrir, debiendo comunicarlo á

los liquidadores ó insertarlo en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad.

Madrid 28 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Sección Administrativa.—Negociado de Estadística.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 19 del actual, traslada á esta Administración económica una Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 del mismo, transcribiendo otra del de la Gobernación de 6 de Setiembre próximo pasado, concebida en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 1.^a de Agosto próximo pasado, relativa á que se manifieste qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto se manifieste á V. E. que desde el momento en que cesó la suspensión de la Ley municipal quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871 dictada como aclaración de la Ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el art. 131, base 3.^a y regla 2.^a del mismo.»

Lo que de orden de la expresada Dirección general se hace público por medio del presente, insertando á continuación la citada base 3.^a, así como los precedentes de la regla 3.^a del art. 131 á que se refiere la anterior disposición.

Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Bases que se citan.

1.^a A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas si están ocupadas por ellos mismos ó por otro que no paguen renta.

2.^a A los propietarios que labran fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir según los tipos medios del pueblo si estuviere arrendada.

3.^a Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debería ascender.

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Monteagudo, en la provincia de Soria.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Almazan á Monteagudo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.^a La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterar dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la terce-

ra falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.^a La cantidad que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los preceptos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que correspondiera. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual haya de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial de la provincia de Soria* y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Almazan y Monteagudo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Noviembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será

condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en una de las subalternas de Rentas de Almazan ó Monteagudo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T. natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Almazan á Monteagudo y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular, núm. 3, de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 10 de Octubre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Establecimientos penales.

Negociado 1.^o—Sección 2.^a

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 25 del mes actual para contratar en pública licitación el suministro de 4.000 mantas de abrigo con destino á los confinados en los presidios del Reino, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar el día 13 del mes próximo, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente, todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 25 de Octubre de 1876.—El Director general, Federico Villalva.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1872; en los autos de juicio civil ordinario que penden en este Juzgado de primera instancia, seguidos por el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, á nombre de D. Manuel Jimenez y Villalba, vecino de esta corte, con D. Froilan José Perez, representado por el Procurador D. Manuel García y Muñoz, y los estrados del Juzgado, en rebeldía de D. Manuel María Perez, sobre tercería de dominio:

1.º Resultando que en autos ejecutivos promovidos por D. Froilan José Perez contra D. Manuel María Perez se embargaron diferentes muebles existentes en la habitación que el último ocupaba, de los que hoy es depositario Don Félix Cámara, y entre ellos un piano de siete octavas de A. Bord de París, número de fábrica 17.450:

2.º Resultando que durante el procedimiento de apremio se ha entablado demanda ordinaria á nombre de D. Manuel Jimenez y Villalba, dueño del almacén de música, pianos y órganos establecido en la calle de Bordadores, núm. 12, pidiendo se declare que el piano mencionado le corresponde en propiedad y posesión, mandando que se alce el embargo y se deje á su libre disposición; y como documentos justificativos de su demanda presentó un documento privado impreso, del que aparece que en 14 de Setiembre de 1870 dió en calidad de alquiler el referido piano á D. Manuel María Perez, que confesó el recibo obligándose á pagar 80 rs. mensuales siempre anticipados, y una carta, fecha 28 de Agosto de 1871, en la que Perez le rogaba que esperase por el alquiler de aquel mes hasta el día 3 ó 4 del siguiente:

3.º Resultando que suspendido el procedimiento se confirió traslado de la demanda á D. Froilan José y D. Manuel María Perez, y únicamente le ha contestado el primero con la solicitud de que se le absuelva de ella, imponiéndose al demandante perpetuo silencio y las costas, alegando que el piano es de la propiedad y pertenencia del D. Manuel, cuya insolvencia no desconocía Jimenez, quien no obstante consintió el embargo y debe sufrir las consecuencias de su imprevision con arreglo á la ley 21, tít. 8.º, Partida 5.ª; que la cuestión de propiedad debe discutirse con D. Manuel María Perez, pues la regla 13, tít. 34, Partida 7.ª, establece: «aquello que es nuestro non se nos puede quitar.» y que como D. Manuel María Perez dice le pertenece el piano, hasta que no sea vencido en juicio nadie le puede despojar de su derecho:

4.º Resultando que citado y emplazado D. Manuel María Perez por medio de edictos, en atención á que no era conocido su domicilio, no compareció á contestar la demanda, y acusada la rebeldía se dió por contestada, habiéndose entendido las diligencias en cuanto á él con los estrados del Juzgado:

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba por conformidad de las partes, á instancia de la demandante ha reconocido D. Manuel María Perez, bajo juramento, que son suyas y de su puño y letra las firmas y rúbricas del documento privado de 14 de Setiembre de 1870 y carta del 28 de Agosto; y además declaran dos testigos mayores de edad y no tachados, que hallándose algunas veces en el almacén de D. Manuel Jimenez y Villalba, han visto á un encargado ó criado de D. Manuel María Perez pagar el alquiler mensual de un piano, presenciando además la entrega de la carta de 28 de Agosto de 1871:

6.º Resultando que la parte de Don Froilan José Perez no ha articulado prueba alguna; y

7.º Resultando que unidas las practicadas á los autos y despues de las alegaciones de bien probado se han traído á la vista con citación de las partes:

Vistos:

1.º Considerando que los documentos presentados con la demanda, y cuya legitimidad ha reconocido D. Manuel María Perez, justifican que este tenía en su poder el piano de siete octavas de A. Bord de París, núm. 17.450, á título de arrendamiento, y que en tal concepto le había recibido de D. Manuel Jimenez en 14 de Setiembre de 1870:

2.º Considerando que no se ha justificado que con posterioridad hubiera adquirido D. Manuel María Perez el dominio del referido piano por ninguno de los títulos que le transmiten con arreglo á derecho, y que por lo tanto han obrado con temeridad manifiesta D. Froilan José y D. Manuel María Perez dando lugar á este litigio, en el cual ni aun se ha intentado probar que el último ostentase el supuesto dominio:

3.º Considerando que es completamente inaplicable al presente caso la ley 21, tít. 8.º, Partida 5.ª, pues lejos de haberse acreditado que D. Manuel Jimenez consintió el embargo del piano, consta que con posterioridad á dicha diligencia solicitaba D. Manuel María Perez espera para el pago del alquiler; y

4.º Considerando que las tercerías que se deducen en los juicios ejecutivos deben sustentarse con el ejecutante y el ejecutado, según dispone el art. 998 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que en su virtud es inoportuno invocar la regla de derecho 13, tít. 34, Partida 7.ª:

Vista, además de las leyes citadas, la 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y los artículos 1.183 y 1.190 de la de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que el piano de siete octavas A. Bord de París, núm. 17.450, incluido con otros bienes inmuebles en el embargo practicado de los de D. Manuel María Perez, pertenece en propiedad y posesión á Don Manuel Jimenez y Villalba; y en su consecuencia mando que se alce el embargo de dicho piano y se deje á su libre disposición, condenando expresamente á Don Froilan José y D. Manuel María Perez al pago de todas las costas.

Así lo pronuncio y mando por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, se publicará en el *Diario de Avisos* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.—Pantaleon Muntion y Pereira.

Publicación.—En Madrid, á 31 de Octubre de dicho año, el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del Centro de la misma, dió y pronuncio en audiencia pública la precedente sentencia, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.—José María Castells.»

Madrid 25 de Octubre de 1876. = V.º B.º = Bernad. = Es copia. = Por el Escribano Martínez, Venancio de Orche.

Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 6 de Julio último y con el número 95.864, de 150 obligaciones de ferro-carril, importantes 75.000 pesetas nominales, depositadas en el mismo por D. Juan Martorell de los Santos; y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo ni presentarse ninguno pretendiendo derecho á él, se declarará su caducidad y mandará expedir otro por duplicado.

Madrid 26 de Octubre de 1876. = Nemesio Longué. = El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 11—42

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada á mi testimonio en querrela criminal que se sigue á instancia del Excmo. Sr. Gobernador del

Banco de España contra D. Carlos Martra y Roger, Director que fué del periódico político titulado *La Igualdad*, por el delito de injuria y calumnia, por el presente edicto y término de nueve días se llama al mismo D. Carlos Martra y Roger para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia del Juzgado por medio de Procurador y Abogado á evacuar el traslado que le está conferido de las conclusiones formuladas por la representación del querellante; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1876. = V.º B.º = Longué. = El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el que suscribe, se cita y emplaza por segunda vez á D. Narciso Dominguez Alvarez para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda ordinaria que el Procurador D. Manuel Aguilar, en representación de Doña Fermína Perez, de esta vecindad, ha interpuesto contra aquel sobre pago de pesetas; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que corresponda con arreglo á derecho.

Madrid 25 de Octubre de 1876. = El actuario, José María I. Sierra.

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en autos ejecutivos á instancia de D. Manuel Suarez contra Doña Eulalia Fontanellas, viuda del Marqués de Villamediana, se vende en pública subasta una casa titulada la Tercia, con molino de aceite, situada en la villa de Miguelterra, provincia de Ciudad-Real: el molino linda con casa calle del Toledillo y calle del Yeso, y la casa, situada en la plaza del Pradillo, linda con la calle de la Tercia, la de la Cava, la plaza y la de los Lilos, habiendo sido tasada en 77.201 pesetas, á deducir cargas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en los Juzgados de Palacio en Madrid y en el de Ciudad-Real, el día 27 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde; quien quisiera hacer postura concurrirá, teniendo presente que no se admiten las que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 26 de Octubre de 1876. = V.º B.º = Castillejo. = El actuario, Narciso Tribaldos. 12—54

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Arganda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carrascal de estos Propios para 400 cabezas de ganado lanar, se ha señalado nueva subasta para el día 25 de Noviembre próximo, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las doce de la mañana, con sujeción al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Arganda 24 de Octubre de 1876. = El Alcalde, Juan Sancho Granado.

Fresnedillas.

Con la competente autorización se subastan los pastos del monte de la Dehesa de Navalquejigo, perteneciente á la villa de Zarzalejo, sitas en la jurisdicción de esta villa, cuyo remate está señalado para el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular, y precio de 2.000 pesetas, cuyo arriendo empezará desde 1.º de Noviembre

del corriente año á 30 de Abril del 77, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 16 de Octubre de 1876. = El Alcalde constitucional, Vicente Ventura.

Con la competente autorización se arriendan los pastos de invierno del monte Pinar de esta villa, para cuyo remate está señalado el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Ayuntamiento, bajo el tipo de 125 pesetas, cuyo arriendo empezará desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1877, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fresnedillas 16 de Octubre de 1876. = El Alcalde constitucional, Vicente Ventura.

Fuente el Saz.

D. Fermin Aguado, Alcalde constitucional de la villa de Fuente el Saz.

Hago saber que en los días 1 al 5 inclusive de Noviembre próximo, y hora de nueve de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del primero y segundo trimestres del año económico actual del reparto general vecinal formado con destino á cubrir los gastos municipales de la misma en el año dicho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en el mismo comprendidos á fin de que verifiquen el pago de sus cuotas respectivas en los días y horas señalados; pues en otro caso incurrirán en los apremios que para los morosos establecen tanto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 como las demas disposiciones vigentes.

Fuente el Saz 25 de Octubre de 1876. = Fermin Aguado. = Por su mandato, Ricardo Martinez.

Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno para 233 cabezas de ganado lanar del trazon titulado Cuaderno Sanchacero, en la dehesa de Valdeporquerizas de los Propios de esta villa, se anuncia segunda subasta de los pastos del expresado trazon, bajo el tipo de 416 pesetas y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá efecto en la sala consistorial el día 6 de Noviembre próximo venidero, á las doce de la mañana.

Perales de Tajuña 26 de Octubre de 1876. = El Alcalde, Cecilio García Diaz.

Anuncios.

SOCIEDAD DEL TIMBRE.

DEPOSITARIA DE MADRID.

Oficinas: calle de Alcalá, 35, principal.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se pondrán en circulación desde 1.º de Noviembre próximo las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa de nueva creación. Aunque los sellos sueltos que hoy se emplean para estas operaciones pueden utilizarse hasta el 30 de Noviembre, fecha en que caducarán definitivamente, se procederá desde 1.º de Noviembre en las oficinas de esta Depositaria todos los días no feriados, de diez á cuatro, al canje de los referidos sellos sueltos por los nuevos documentos de giro y Bolsa.

La operación del canje tendrá lugar con las formalidades de costumbre indicadas en los anuncios que ha publicado la Direccion general de Rentas y la Administracion económica de la provincia.

Madrid 27 de Octubre de 1876. = El Depositario de la Sociedad del Timbre, Juan de Uhagon. 10—52